

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-259/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-259/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 11 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a

cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional en Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento ochenta y cinco casillas.

El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,574	DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	57,506	CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	73,747	SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 NUEVA ALIANZA	1,161	MIL CIENTO SESENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	VEINTITRÉS

VOTOS NULOS	4,044	CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	155,055	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, mediante oficio 11CD/1192/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD11/OAX/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. En autos no obra constancia de que haya comparecido al presente juicio tercero interesado alguno.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-259/2012** y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5629/12.

VI. Radicación, admisión e incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio.

Toda vez que en el escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas setenta y cinco (275) casillas, en el propio acuerdo se ordenó dar trámite al incidente previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Resolución incidental. El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución incidental en la que desestimó la petición de recuento de todas las casillas solicitadas.

VIII. Cierre de instrucción. Se llevó a cabo mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 11 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

SEGUNDO. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan 310 casillas, por las causas previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y otra que denomina como 'no apertura de paquetes art. 295 COFIPE':

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G)AL K)	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
1	396	E1				X
2	633	B				X
3	633	C1				X
4	634	B				X
5	634	C1				X
6	635	B				X
7	636	B				X
8	636	C1				X
9	637	B	X			
10	663	B				X
11	663	C1				X
12	664	B				X
13	665	B				X
14	665	E1				X
15	716	B				X
16	744	B				X
17	744	C1				X
18	745	B				X
19	745	C1				X
20	746	B				X
21	746	C1				X
22	790	B				X
23	790	C1				X
24	791	B				X
25	791	C1				X
26	908	C1	X	X		
27	909	B				X
28	909	C1	X			
29	910	B	X			
30	910	E1				X
31	951	B				X
32	1003	B				X
33	1004	B				X
34	1004	C1				X
35	1099	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G)AL K)	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
36	1099	C1				X
37	1100	B				X
38	1100	C2				X
39	1101	B				X
40	1101	C1				X
41	1102	B				X
42	1103	B				X
43	1104	B				X
44	1105	B				X
45	1112	B				X
46	1112	C2				X
47	1113	C1				X
48	1114	B				X
49	1114	C1	X			X
50	1115	B				X
51	1115	E1				X
52	1116	B				X
53	1116	E1				X
54	1170	E1				X
55	1171	B	X			
56	1171	E1				X
57	1215	B				X
58	1215	C1				X
59	1216	C1				X
60	1238	C1				X
61	1240	B				X
62	1240	C1				X
63	1363	B				X
64	1363	C1				X
65	1364	B				X
66	1364	C2				X
67	1409	B				X
68	1409	C1				X
69	1410	B				X
70	1449	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
71	1449	C1				X
72	1449	C2				X
73	1450	B				X
74	1450	C1				X
75	1451	B	X			
76	1454	B				X
77	1454	C1				X
78	1456	B				X
79	1457	B				X
80	1485	C1				X
81	1486	B				X
82	1486	C1				X
83	1487	C1				X
84	1488	B				X
85	1488	E1				X
86	1489	B				X
87	1489	C1				X
88	1491	B				X
89	1493	B				X
90	1498	C2				X
91	1498	C3				X
92	1499	B	X	X		
93	1499	C1				X
94	1499	C2				X
95	1499	C3				X
96	1500	C1				X
97	1501	B				X
98	1502	B				X
99	1502	C1				X
100	1503	B				X
101	1503	C1				X
102	1503	C4				X
103	1503	C5				X
104	1503	C7				X
105	1503	C8				X
106	1504	B				X
107	1505	B				X
108	1505	C1				X
109	1505	C2				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
110	1505	C3				X
111	1506	B				X
112	1506	C1				X
113	1506	C2				X
114	1506	S1				X
115	1506	S2				X
116	1507	B				X
117	1507	C1				X
118	1508	B				X
119	1509	B				X
120	1510	B				X
121	1510	C1				X
122	1510	C3				X
123	1564	C1				X
124	1565	B	X			
125	1565	C1				X
126	1566	B				X
127	1566	C1				X
128	1568	C1				X
129	1570	B				X
130	1570	C1				X
131	1570	C2				X
132	1570	C3				X
133	1571	C1				X
134	1572	B				X
135	1572	C1				X
136	1572	C2				X
137	1573	B				X
138	1574	C1				X
139	1576	C1				X
140	1576	C2				X
141	1576	C3	X			
142	1577	B				X
143	1577	C1				X
144	1578	B				X
145	1578	C1				X
146	1580	B				X
147	1580	C1				X
148	1580	E1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEMTO SUP-RAP-261/2012	RECUEMTO NO APERTURA PAQUETES
149	1581	C1				X
150	1582	B				X
151	1582	C1	X			
152	1583	B				X
153	1584	C1				X
154	1609	B				X
155	1609	C1				X
156	1610	B				X
157	1612	B				X
158	1612	E1				X
159	1658	B				X
160	1658	C1	X			
161	1658	C2				X
162	1658	S1				X
163	1659	B				X
164	1659	C1				X
165	1659	C2				X
166	1659	C4				X
167	1660	C1				X
168	1660	E1				X
169	1661	B	X			
170	1661	C1				X
171	1662	B				X
172	1662	C1				X
173	1662	E1				X
174	1663	B				X
175	1663	C1				X
176	1664	B				X
177	1671	B				X
178	1671	C1				X
179	1672	C1	X			
180	1816	B				X
181	1816	C1				X
182	1817	C1				X
183	1817	C2				X
184	1817	C3				X
185	1817	C4				X
186	1818	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEMTO SUP-RAP-261/2012	RECUEMTO NO APERTURA PAQUETES
187	1818	C1				X
188	1818	C2				X
189	1819	B				X
190	1819	C1				X
191	1820	C1				X
192	1821	B				X
193	1821	C1				X
194	1822	C1				X
195	1823	B	X			
196	1823	C1	X			
197	1824	B				X
198	1824	C2				X
199	1825	B				X
200	1825	C1				X
201	1826	B				X
202	1826	C1				X
203	1851	B				X
204	1851	C1				X
205	1851	C2				X
206	1851	E1				X
207	1852	B				X
208	1852	C1				X
209	1852	C2				X
210	1853	B				X
211	1854	B				X
212	1854	C1		X	X	
213	1855	B	X	X		
214	1855	C1	X			
215	1856	B				X
216	1856	C1				X
217	1857	B				X
218	1857	C1				X
219	1857	E1				X
220	1858	B				X
221	1858	C1				X
222	1908	B				X
223	2005	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
224	2005	C1				X
225	2005	C2				X
226	2006	B				X
227	2007	C1				X
228	2008	B				X
229	2009	B				X
230	2010	B				X
231	2010	E1				X
232	2011	B				X
233	2012	B				X
234	2012	C1				X
235	2013	C1				X
236	2013	C2				X
237	2015	C1				X
238	2016	B				X
239	2017	B				X
240	2018	B				X
241	2019	B				X
242	2020	B				X
243	2021	B				X
244	2021	C1				X
245	2023	B				X
246	2062	B				X
247	2064	B	X			
248	2088	C1				X
249	2088	S1				X
250	2090	B				X
251	2091	C1				X
252	2092	B				X
253	2092	C1				X
254	2093	C1	X	X		
255	2095	B				X
256	2095	C1				X
257	2096	B				X
258	2096	S1				X
259	2097	B				X
260	2097	C2				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
261	2098	B				X
262	2098	C1				X
263	2099	B	X			
264	2101	B				X
265	2101	C1				X
266	2103	B	X			
267	2104	B				X
268	2104	C1				X
269	2106	B				X
270	2106	C1				X
271	2106	E1				X
272	2107	B				X
273	2107	C1				X
274	2108	B				X
275	2108	C1				X
276	2109	C1				X
277	2110	E1	X			
278	2111	C2	X			
279	2124	B	X	X		
280	2124	C1	X	X		
281	2124	E1				X
282	2128	B				X
283	2128	C1				X
284	2129	B				X
285	2129	E1				X
286	2130	B	X			
287	2150	C2				X
288	2173	B	X			
289	2173	C1				X
290	2174	B	X			
291	2174	C1	X			
292	2265	C1				X
293	2265	C2	X			
294	2266	B				X
295	2266	C1				X
296	2267	B				X
297	2267	C1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEENTO SUP-RAP-261/2012	RECUEENTO NO APERTURA PAQUETES
298	2268	B	X			
299	2268	C1				X
300	2268	C2	X	X		
301	2269	B				X
302	2269	C1				X
303	2269	C2		X	X	
304	2270	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEENTO SUP-RAP-261/2012	RECUEENTO NO APERTURA PAQUETES
305	2270	E1				X
306	2271	B	X			
307	2271	C1				X
308	2318	C1				X
309	2320	B				X
310	2320	C1				X

CUARTO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades graves y generalizadas.

B. Nulidad de votación en casilla prevista en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

C. No apertura de paquetes electorales.

D. Casillas en las que no se precisan causa de nulidad ni hechos.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley.

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades graves y generalizadas.

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Asimismo, en el capítulo de agravios se hacen manifestaciones sobre supuestas irregularidades consistentes en:

- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.

- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.
- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública

para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, salvo en las casillas en donde se expresa como hecho que se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal (lo que se examinará en el apartado que sigue) la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco no es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los motivos de nulidad mencionados en este apartado.

B. Nulidad de votación en casilla prevista en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por permitir a

ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

La causal de nulidad se hace valer respecto de las casillas siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	908	C1
2	1499	B
3	1854	C1
4	1855	B
5	2093	C1
6	2124	B
7	2124	C1
8	2268	C2
9	2269	C2

B.1. Ausencia de hechos; incisos h) al k).

Es pertinente dejar precisado, que en el primer cuadro de la demanda se precisan las casillas que anteceden y se señalan como causas de nulidad las previstas en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, respecto de esas casillas, en el demás contenido de la demanda únicamente se aduce en términos generales, que se permitió sufragar a personas que no estaban en la lista nominal, lo cual constituye la hipótesis contenida en el inciso g) del precepto invocado; mas no se realiza la necesaria precisión de la casillas, ni su vinculación con hechos concretos sobre la actualización de las causas de nulidad previstas de los incisos h) al k) del artículo citado, ni el porqué de ello.

Por ende, al no expresarse hechos específicos relacionados con esas casillas, respecto de las referidas hipótesis de nulidad h) a la k), la pretensión de nulidad resulta **infundada**, y lo procedente es examinar tales casillas por la causa específicamente alegada, que es la contenida en el inciso g).

B.2. Análisis de la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 invocado.

En torno a esta hipótesis de nulidad, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

- a)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
- c)** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado

en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones se concluye, que la causa de nulidad tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como las hoja de incidentes; los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, la autoridad responsable remitió los escritos de incidentes que en su momento fueron aportados por las representaciones de los diferentes contendientes electorales,

que en concordancia con el citado artículo 16, serán materia de análisis, en su caso, sobre la veracidad de los hechos afirmados junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

B.2.1. Casillas en las que no se expresan hechos.

Como ha sido expuesto en este estudio y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las demandas con las que se promuevan juicios y recursos deben colmar determinados requisitos, entre los cuales está el de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Tal exigencia encuentra en su razón de ser, en que son las afirmaciones fácticas (hechos) las susceptibles de actualizar las hipótesis normativas, de las que la parte enjuiciante pretende la consecuencia de derecho prevista en la ley.

Ello lo corrobora el contenido del artículo 15 de la ley mencionada, que prevén que el que afirma está obligado a probar y que los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

De ahí la necesidad de hacer los planteamientos fácticos (hechos) necesarios y aptos para obtener una determinación estimatoria de la pretensión que se hace valer, que en el caso,

es la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en las casillas precisadas.

Pese a esa exigencia legal, en la demanda no se exponen los hechos relativos a la causa de nulidad en estudio en ocho (8) de las nueve (9) casillas impugnadas.

En efecto, en la demanda la parte enjuiciante menciona únicamente la causa de nulidad, mas no precisa respecto de cada casilla cuáles son los hechos particulares en que se basa la pretensión.

Lo anterior se advierte claramente reproduciendo el contenido del cuadro contenido de la demanda, el cual contiene únicamente datos numéricos sobre el resultado de la votación:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1	908	C1	295	295	293	2
2	1499	B	396	395	391	2
3	1854	C1	332	302	327	23
4	2093	C1	458	158	456	31
5	2124	B	225	225	224	0
6	2124	C1	248	249	150	0
7	2268	C2	297	466	461	12
8	2269	C2	405	405	243	47

El cuadro que antecede constituyen los hechos en que se sustenta la causa de pedir de la pretensión de nulidad de sufragios, consistente en que se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal.

Pero como se observa, en modo alguno constituye la expresión de hechos vinculados con la referida causa de nulidad, toda vez que esos datos numéricos no tienen relación lógica y material con supuestas personas que sufragaron de manera irregular, por no haber estado en la lista nominal de la casilla.

Por consiguiente, ante la falta de exposición de hechos concretos, no existe el elemento fáctico que admita ser el objeto de prueba y que pueda actualizar la hipótesis normativa en comento.

De ahí que los motivos de nulidad por lo que hacen a esas ocho (8) casillas resulten **infundados**.

B.2.2. Casilla con hechos.

En el caso de la casilla **1855 B** sí se expresan hechos, tal como se advierte en el cuadro que la actora expone en la demanda y que es como sigue:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	IRREGULARIDAD GRAVE
1	1855	B	UN CIUDADANO VOTÓ CON UNA CREDENCIAL DE OTRO ESTADO Y ÚNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE DIO UNA BOLETA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Ese hecho no se encuentra demostrado plenamente en autos.

En efecto, el análisis de la documentación electoral y de los escritos de incidentes remitidos por la autoridad responsable, se observa que únicamente en el acta de jornada electoral se

asentó una expresión en el apartado correspondiente a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación.

La primera palabra de dicha leyenda es ilegible, probablemente dice “*error*” y en el demás contenido de la expresión se escribió “*de entrega de boletas*”.

En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó nada; en autos no obran hojas de incidentes ni escritos de incidentes respecto de la casilla en estudio.

No obstante que el acta de jornada electoral es un documento público, lo cierto es que de acuerdo con las reglas de valoración de las pruebas en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es factible tener por acreditado el hecho aducido.

Lo anterior es porque, precisamente, el hecho afirmado en la demanda consiste en que “*un ciudadano votó con una credencial de otro estado y únicamente el presidente de la casilla le dio una boleta de la elección de presidente*”.

Es decir, el hecho relevante es que un ciudadano votó a pesar de que contaba con una credencial correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Estado de Oaxaca.

Por su parte, lo asentado en el apartado de incidentes en el acta de jornada electoral hace mención de un error de entrega de boletas.

La ambigüedad de esta última expresión no permite tener los elementos suficientes para considerar acreditado el hecho afirmado en la demanda, puesto que un error en la entrega de boletas electorales, no implica lógicamente, necesaria e indefectiblemente, que se haya permitido votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal de electores.

Con base en esa expresión, habría una variedad de posibilidades de lo que pudo haber consistido e implicado el error en la entrega de boletas, distintas al hecho de que a un ciudadano se le hubiere permitido sufragar sin estar en la lista nominal.

No obstante ello, aun en la hipótesis (no concedida) de que se tuviera por demostrado el sufragio irregular, lo cierto es que en ese caso no se surtiría el segundo de los elementos, que consiste en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es porque al compararse el número de la supuesta persona que votó de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero no supera a la segunda.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
-------------	---------	------	-------------------------------	-------------------	-------------------	---	------------------

1	1855	B	1	113	89	24	No
---	------	---	---	-----	----	----	----

Como se puede deducir de los elementos expuestos, aunque hubiera quedado demostrado que en la casilla impugnada se permitió a una (1) persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surtiría el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) lo cierto es que la supuesta irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, dado que se trataría de una sola persona a la que se habría permitido sufragar sin derecho, y ese número (1) es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que fue de veinticuatro (24).

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, dada la falta de demostración del hecho relevante, y en virtud de que de cualquier modo la irregularidad no sería determinante, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en la casilla en estudio.

C. No apertura de los paquetes electorales. En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	396 E1	93	1503 B	185	1825 C1
2	633 B	94	1503 C1	186	1826 B
3	633 C1	95	1503 C4	187	1826 C1
4	634 B	96	1503 C5	188	1851 B
5	634 C1	97	1503 C7	189	1851 C1
6	635 B	98	1503 C8	190	1851 C2
7	636 B	99	1504 B	191	1851 E1
8	636 C1	100	1505 B	192	1852 B
9	663 B	101	1505 C1	193	1852 C1
10	663 C1	102	1505 C2	194	1852 C2
11	664 B	103	1505 C3	195	1853 B
12	665 B	104	1506 B	196	1854 B
13	665 E1	105	1506 C1	197	1856 B
14	716 B	106	1506 C2	198	1856 C1
15	744 B	107	1506 S1	199	1857 B
16	744 C1	108	1506 S2	200	1857 C1
17	745 B	109	1507 B	201	1857 E1
18	745 C1	110	1507 C1	202	1858 B
19	746 B	111	1508 B	203	1858 C1
20	746 C1	112	1509 B	204	1908 B
21	790 B	113	1510 B	205	2005 B
22	790 C1	114	1510 C1	206	2005 C1
23	791 B	115	1510 C3	207	2005 C2
24	791 C1	116	1564 C1	208	2006 B
25	909 B	117	1565 C1	209	2007 C1
26	910 E1	118	1566 B	210	2008 B
27	951 B	119	1566 C1	211	2009 B

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
28	1003 B	120	1568 C1	212	2010 B
29	1004 B	121	1570 B	213	2010 E1
30	1004 C1	122	1570 C1	214	2011 B
31	1099 B	123	1570 C2	215	2012 B
32	1099 C1	124	1570 C3	216	2012 C1
33	1100 B	125	1571 C1	217	2013 C1
34	1100 C2	126	1572 B	218	2013 C2
35	1101 B	127	1572 C1	219	2015 C1
36	1101 C1	128	1572 C2	220	2016 B
37	1102 B	129	1573 B	221	2017 B
38	1103 B	130	1574 C1	222	2018 B
39	1104 B	131	1576 C1	223	2019 B
40	1105 B	132	1576 C2	224	2020 B
41	1112 B	133	1577 B	225	2021 B
42	1112 C2	134	1577 C1	226	2021 C1
43	1113 C1	135	1578 B	227	2023 B
44	1114 B	136	1578 C1	228	2062 B
45	1114 C1	137	1580 B	229	2088 C1
46	1115 B	138	1580 C1	230	2088 S1
47	1115 E1	139	1580 E1	231	2090 B
48	1116 B	140	1581 C1	232	2091 C1
49	1116 E1	141	1582 B	233	2092 B
50	1170 E1	142	1583 B	234	2092 C1
51	1171 E1	143	1584 C1	235	2095 B
52	1215 B	144	1609 B	236	2095 C1
53	1215 C1	145	1609 C1	237	2096 B
54	1216 C1	146	1610 B	238	2096 S1
55	1238 C1	147	1612 B	239	2097 B
56	1240 B	148	1612 E1	240	2097 C2
57	1240 C1	149	1658 B	241	2098 B
58	1363 B	150	1658 C2	242	2098 C1
59	1363 C1	151	1658 S1	243	2101 B
60	1364 B	152	1659 B	244	2101 C1
61	1364 C2	153	1659 C1	245	2104 B
62	1409 B	154	1659 C2	246	2104 C1
63	1409 C1	155	1659 C4	247	2106 B
64	1410 B	156	1660 C1	248	2106 C1
65	1449 B	157	1660 E1	249	2106 E1

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
66	1449 C1	158	1661 C1	250	2107 B
67	1449 C2	159	1662 B	251	2107 C1
68	1450 B	160	1662 C1	252	2108 B
69	1450 C1	161	1662 E1	253	2108 C1
70	1454 B	162	1663 B	254	2109 C1
71	1454 C1	163	1663 C1	255	2124 E1
72	1456 B	164	1664 B	256	2128 B
73	1457 B	165	1671 B	257	2128 C1
74	1485 C1	166	1671 C1	258	2129 B
75	1486 B	167	1816 B	259	2129 E1
76	1486 C1	168	1816 C1	260	2150 C2
77	1487 C1	169	1817 C1	261	2173 C1
78	1488 B	170	1817 C2	262	2265 C1
79	1488 E1	171	1817 C3	263	2266 B
80	1489 B	172	1817 C4	264	2266 C1
81	1489 C1	173	1818 B	265	2267 B
82	1491 B	174	1818 C1	266	2267 C1
83	1493 B	175	1818 C2	267	2268 C1
84	1498 C2	176	1819 B	268	2269 B
85	1498 C3	177	1819 C1	269	2269 C1
86	1499 C1	178	1820 C1	270	2270 B
87	1499 C2	179	1821 B	271	2270 E1
88	1499 C3	180	1821 C1	272	2271 C1
89	1500 C1	181	1822 C1	273	2318 C1
90	1501 B	182	1824 B	274	2320 B
91	1502 B	183	1824 C2	275	2320 C1
92	1502 C1	184	1825 B		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo

cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas setenta y cinco (275) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de

paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

D. Casillas en las que no se precisa causa de nulidad ni hechos.

En la demanda se señalan dos (2) casillas, respecto de las cuales se afirma: “*después de recuento SUP-RAP-261/2012*”.

Tales casillas son:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1854	C1
2	2269	C2

Esa expresión no satisface los requisitos previstos en los artículos 52, apartado 1, inciso c), y 9, apartado 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación citada, puesto que, primero, ni siquiera se invoca o relata alguna causa de las previstas en el artículo 75 de la ley, por la que se demanda la nulidad de los sufragios recibidos en esas casillas.

Esa sola circunstancia imposibilita el acogimiento de pretensión alguna, porque no se expresa la base legal sobre la cual se realice el examen de la petición de nulidad.

Empero, aun en el supuesto más favorable para la parte actora, de que con la sola expresión “*después de recuento*” se estimara que se estuviera haciendo valer la causa contenida en el inciso f), relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, lo cierto es que tampoco se expresan los hechos en los que se funde la

mencionada causa de nulidad, puesto que no se señala ni precisa en qué datos rubros se produce error alguno, o bien, cuál es el hecho por el que se aduzca dolo en el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Así las cosas, las deficiencias apuntadas en el cumplimiento de los requisitos legales e indispensables para realizar el examen de la nulidad de los sufragios, general que la pretensión deba ser desestimada al resultar **infundada**.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad

invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Tomando en cuenta las premisas que anteceden, se examinarán las afirmaciones mediante las cuales la parte actora hace valer la presente causa de nulidad.

¹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

E.1. Distintas alegaciones sobre el error en el cómputo de los votos.

Es menester dejar precisado, que respecto de cada una de las casillas impugnadas se expresan, en la mayoría de ellas, dos o más manifestaciones por las que se aducen errores en el cómputo de los votos; empero, no todas esas afirmaciones expresan en realidad errores en los rubros fundamentales correspondientes a sufragios, sino a boletas.

Es así que resulta pertinente precisar las manifestaciones que reiteradamente se hacen valer en las casillas que la parte enjuiciante controvierte, a saber:

I. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

III. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron, o bien, el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

IV. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

De los temas que anteceden, solamente el contenido en el apartado **III** es el que admite ser examinado como verdadero motivo de error en el cómputo de sufragios, ya que es el único

en donde se formula un planteamiento de pretendidos errores en los datos correspondientes, precisamente, a votos.

En cambio, en los restantes no es así, puesto que refieren supuestas irregularidades en cantidades relativas a boletas y el último a la cantidad de votos nulos.

Esto es, en los apartados I y II, la parte actora hace manifestaciones relacionadas con los folios de las boletas recibidas, porque según su dicho tales folios no son coincidentes con las que se recibieron. También se afirma que las boletas recibidas jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Como se observa, los factores principales de comparación en esa clase de alegaciones están más bien relacionados con los elementos atinentes a boletas, pues son las cantidades de tales conceptos las que se dice que no coinciden entre sí o no coinciden con el rubro de boletas sacadas de la urna.

Es decir, el elemento de comparación del pretendido error se refiere especialmente a boletas, lo cual no constituye un verdadero planteamiento de error en el escrutinio y cómputo de los sufragios; de ahí que resulte **infundada** la petición de nulidad de los sufragios, cuya causa de pedir se sustenta en pretendidas inconsistencias en las cantidades resultantes a boletas.

Por otra parte, también es **infundada** la petición de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, porque supuestamente el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Esto es así, porque dicho hecho solamente está previsto en la normativa como motivo de recuento en términos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no está considerado como causa de nulidad de los sufragios dentro de las hipótesis del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, las manifestaciones que se refieren a los tres apartados que anteceden deben ser desestimadas y declararse infundadas para acoger la petición de nulidad.

En el siguiente cuadro se hace patente la información relacionada con los temas mencionados, a fin de identificar las alegaciones que se expresan respecto de cada casilla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	I. LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	II. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	III. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, O BIEN, EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	IV. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1	637	B	X			
2	908	C1	X	X	X	X
3	909	C1	X	X	X	
4	910	B	X	X	X	
5	1114	C1			X	X

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	I. LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	II. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	III. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, O BIEN, EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	IV. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
6	1171	B	X	X		X
7	1451	B	X			X
8	1499	B	X	X	X	X
9	1565	B	X		X	X
10	1576	C3	X			X
11	1582	C1	X		X	X
12	1658	C1	X	X	X	
13	1661	B	X	X	X	X
14	1672	C1	X		X	
15	1823	B	X	X	X	
16	1823	C1	X	X	X	
17	1855	B	X	X		
18	1855	C1	X	X	X	
19	2064	B	X			X
20	2093	C1	X	X	X	
21	2099	B	X	X	X	X
22	2103	B	X		X	
23	2110	E1	X			X
24	2111	C2	X	X	X	
25	2124	B	X		X	
26	2124	C1	X	X	X	
27	2130	B	X	X		
28	2173	B	X		X	
29	2174	B	X	X	X	
30	2174	C1	X	X	X	
31	2265	C2	X			
32	2268	B	X		X	X
33	2268	C2	X	X	X	X
34	2271	B	X		X	

En la información que antecede es factible identificar las alegaciones que se realizan respecto de cada casilla.

Como ha quedado establecido, en las causas señaladas en los apartados I y II los factores de comparación están relacionados con boletas y no propiamente votos.

En la causa del apartado IV se señala la cantidad de votos nulos como factor en el que sustenta la nulidad solicitada, lo cual resulta improcedente tal como ha quedado explicado en este estudio.

Así, de acuerdo con las consideraciones atinentes a la manera en que opera la causa de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, queda de manifiesto que la petición de nulidad que se sustenta en las causas señaladas en los apartados I, II y IV, relacionadas con las casillas apuntadas, resulta **infundada**, al no aducirse en realidad errores en el cómputo de votos.

Asimismo y como se anunció, solamente la causa señalada en el apartado III será examinada como verdadero motivo de error en el cómputo de sufragios, pues es la única en la que se formulan planteamientos de errores relacionados con votos.

E.2. Examen de casillas en las que se aduce error en votos.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, en la demanda se aduce error en votos, porque en las casillas que enseguida se precisan, el total de ciudadanos que votaron y el total de las boletas sacadas de la urna no son coincidentes.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital respecto de las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se identifica la información² relacionada con los rubros expresamente alegados por la enjuiciante:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN RUBROS DE VOTOS
1	908	C1	293	2	295	295	SÍ
2	909	C1	337	5	342	343	NO
3	910	B	485	0	485	487	NO
4	1114	C1	378	0	378	377	NO
5	1499	B	391	4	395	395	SÍ
6	1565	B	290	1	291	291	SÍ
7	1582	C1	228	1	229	229	SÍ
8	1658	C1	447	7	454	455	NO
9	1661	B	374	1	375	375	SÍ
10	1672	C1	387	0	387	387	SÍ
11	1823	B	292	2	294	296	NO
12	1823	C1	261	0	261	260	NO
13	1855	C1	286	4	290	297	NO

² La información de "TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON" que aparece con negritas fue tomada directamente de la lista nominal.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	
14	2093	C1	456	1	457	458	NO
15	2099	B	397	0	397	402	NO
16	2103	B	345	0	345	345	SÍ
17	2111	C2	311	0	311	312	NO
18	2124	B	224	1	225	225	SÍ
19	2124	C1	245	0	245	249	NO
20	2173	B	315	0	315	(En blanco)	NO
21	2174	B	289	2	291	291	SÍ
22	2174	C1	290	2	292	300	NO
23	2268	B	315	2	317	317	SÍ
24	2268	C2	296	2	298	298	SÍ
25	2271	B	610	0	610	609	NO

E.2.1. Casillas en las que no existe error.

Como se observa en el cuadro que antecede, en distintas casillas los rubros correspondientes a “total de personas que votaron” y “boletas sacadas de la urna” son coincidentes de manera plena.

Ello acontece en las casillas **908 C1, 1499 B, 1565 B, 1582 C1, 1661 B, 1672 C1, 2103 B, 2124 B, 2174 B, 2268 B, 2268 C2**, en las que queda de manifiesto que, opuestamente a lo afirmado por la enjuiciante, existe igualdad en las cantidades relacionadas con la emisión de sufragios.

Por ende, el hecho relativo al error es inexistente en esos casos, por lo que la solicitud de nulidad de los votos es **infundada**.

E.2.2. Casillas en las que existe error pero no es determinante.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se observa que en el resto de las casillas, aunque sí existe un error en el cómputo de los votos, lo cierto es que dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

Ello se expresa y explica con el cuadro en el que se identifica la información respectiva, en la que se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G	H
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	INCONSISTENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (E-F)
1	909	C1	337	5	342	343	177	124	1	53
2	910	B	485	0	485	487	255	139	2	116
3	1114	C1	378	0	378	377	182	175	1	7
4	1658	C1	447	7	454	455	207	152	1	55
5	1823	B	292	2	294	296	144	104	2	40
6	1823	C1	261	0	261	260	116	94	1	22
7	1855	C1	286	4	290	297	143	82	7	61
8	2093	C1	456	1	457	458	215	184	1	31
9	2099	B	397	0	397	402	177	167	5	10
10	2111	C2	311	0	311	312	152	132	1	20
11	2124	C1	245	0	245	249	93	56	4	37
12	2174	C1	290	2	292	300	126	72	8	54
13	2271	B	610	0	610	609	296	267	1	29

En la información³ que antecede se advierte que, en efecto, las casillas en examen contienen discrepancias en los rubros alegados por la parte enjuiciante, puesto que en el total de ciudadanos que votaron es diferente al dato correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos).

Empero, en todos esos casos el error no se considera determinante para el resultado de la votación, puesto que la cifra que resulta de ese error es menor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron los lugares primero y segundo; lo cual es plenamente identificable en el cuadro que precede.

Así, al tratarse de errores que son menores que la diferencia entre los primero y segundo lugares, no es factible acoger la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que no se surte el segundo de los elementos apuntados en este estudio para el efecto anulatorio.

Con base en lo antes expuesto, en atención al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el

³ La información de "TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON" que aparece con negritas fue tomada directamente de la lista nominal.

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 488.

enjuiciante, en la casilla de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E.2.3. Casilla con datos en blanco.

Examen aparta amerita la casilla **2173 B**, dado que uno de los rubros respecto de los cuales se aduce el error está en blanco.

En efecto, la parte enjuiciante también aduce que en dicha casilla existe error en la cantidad correspondiente a total de ciudadanos que votaron y boletas (votos) extraídas o sacadas de la urna.

Empero, la información de tales rubros estaba en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, y dicha casilla fue objeto de recuento en la sede distrital.

De acuerdo con la constancia individual, el resultado de la votación en esa casilla fue de 320 sufragios.

Pero en virtud de que la enjuiciante alega el error en los otros dos rubros fundamentales, distintos al de resultado de la votación, esta Sala Superior procedió a la contabilización directa de la lista nominal, de los ciudadanos y representantes que emitieron su sufragio en la casilla en estudio.

Con independencia de la cifra que la actora refiere respecto del rubro correspondiente a boletas (votos) extraídas o sacadas de

la urna (316) lo cierto es que aun tomando en cuenta ese número, el error en el cómputo de los sufragios no es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, de acuerdo con la contabilización directa de la lista nominal, la cantidad referida por la actora, así como el resultado de la votación derivada de la diligencia distrital de recuento, las cifras del resultado general son las siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G	H	I
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME A LO AFIRMADO POR LA ACTORA)	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	INCONSISTENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (E-G)
1	2173	B	315	0	315	316	320	127	110	5	17

Como se observa, la inconsistencia máxima entre los rubros fundamentales es de cinco (5) sufragios, cuando la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon los lugares primero y segundo es de diecisiete (17).

Es decir, no se surte el elemento determinante en el cómputo de los votos, toda vez que el error es menor a la diferencia de sufragios que se toma como base para tal efecto.

De ahí que lo conducente sea conservar la validez de dichos sufragios y considerar **infundada** la causa de nulidad que hace valer la parte enjuiciante.

En suma, al quedar evidenciado que la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla resulta improcedente en los casos

reclamados por la parte actora, lo conducente es confirmar los resultados del cómputo distrital impugnado.

Por lo expuesto y ante lo infundado de los motivos de nulidad que hace valer la parte actora, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 11 del Estado de Oaxaca, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el respectivo domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO